

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

#### SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN REINTEGRO – DE HOLMAN CORREA AYALA CONTRA GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. RADICADO 2020 000457 01 JUZGADO 17.**

En Bogotá D.C., a los dos (02) días de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las tres (3:00) de la tarde, el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

#### **SENTENCIA**

**HOLMAN CORREA AYALA**, acude a la presente acción de fuero sindical para que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, como escolta en la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA**, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 16 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el reintegro, la indexación de tales sumas, costas, y el uso de las facultades ultra y extra petita. Como hechos expone que se vinculó con la demandada desde el 06 de mayo de 2020, mediante contrato de trabajo de obra o labor para desempeñarse como escolta, su salario ascendió a dos salarios mínimos legales mensuales. El 23 de junio de 2020, notificó a la empresa de la creación y fundación de la subdirectiva sindical ANALTRASEG, donde ostenta el cargo de fiscal, el 16 de octubre de ese año, fue despedido sin justa causa, y sin tener en cuenta la protección foral de la que gozaba.

#### **Actuación Procesal**

La demanda se radicó el 17 de diciembre de 2020, fue admitida por el Juzgado

Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad en auto del 19 de marzo de 2021, y se ordenó la vinculación de la organización sindical – ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD “ANALTRASEG”. Surtidas las notificaciones de rigor, en audiencia del 20 de octubre de 2022, fue contestada la demanda en la que la empresa se opuso a las pretensiones, alegó la falta de notificación de la garantía foral perseguida y resaltó que la modalidad contractual del demandante fue por obra o labor, por lo que la vinculación feneció por razones objetivas. Propuso como excepciones de mérito; inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, inexistencia del título y causa, terminación del contrato por causal objetiva, compensación y prescripción. La demanda fue reformada para aportar la prueba de notificación del fuero del trabajador a la empresa. La Subdirectiva sindical no emitió pronunciamiento alguno (*en audiencia del 02 de diciembre de 2022*).

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo del 20 de enero de 2023, en la que se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en costas a la parte actora. Llegó a esa determinación al advertir que la forma en la que terminó el contrato de trabajo fue legal, en observancia a su vinculación (*contrato de trabajo por obra o labor*) en tanto la actividad confiada al actor era la de escolta, la que no se pudo seguir ejecutando porque la persona a la que debía proteger cambió su domicilio a otra ciudad. Adicionalmente, al verificar las documentales relacionadas con la comunicación del fuero, resaltó que no había prueba del enteramiento a la empresa de la constitución de la subdirectiva sindical, además conforme lo previsto en el art. 55 de la Ley 50/90 no se especificó en qué municipio distinto al domicilio principal iba a funcionar, el acta allegada no tenía firma del representante del Ministerio de Trabajo y en todo caso no fue posible verificar que CORREA AYALA ostentara el cargo de fiscal en la nueva subdirectiva que se alega en la demanda, como quiera que se allegó para probar su conformación, un listado donde solo se registraba el nombre, tipo de documento, número de documento y cargo.

### **Apelación**

El apoderado de la parte actora insiste en la existencia de la protección invocada, la procedencia del reintegro y la debida comunicación a la demandada del fuero del accionante, quien ostenta el cargo de fiscal en la junta directiva de la subdirectiva del sindicato ANALTRASEG. Pidió se valore nuevamente las pruebas documentales, en especial las que evidencian la notificación a la empresa de la creación de la subdirectiva. De otra parte, objeta la conducta del juez, al dar validez al desconocimiento por parte de la demandada de la prueba allegada con la reforma de la demanda, con la que concluyó que la empresa no fue notificada del fuero, pues en atención a lo previsto en el art. 272 del CGP esa no era la oportunidad procesal para que la demandada se opusiera. La prueba aportada como notificación no fue tachada, por lo que se debe apreciar como auténtica. En lo que respecta al formato de constancia de registro y creación de la subdirectiva, afirma que el documento aportado es el que se le otorgó al momento de la inscripción, y es el que se debe tener en cuenta para los efectos y alcances de la constitución de la protección reclamada.

### CONSIDERACIONES

No se controvierte que entre las partes fue suscrito un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, el que inició el 06 de mayo de 2020, para que HOLMAN CORREA AYALA se desempeñara como escolta en el esquema de seguridad IBB0586 en cumplimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad No 540 de abril de 2020, celebrado entre la Unidad Nacional de Protección – UNP y la UNIÓN TEMPORAL ELITE PROTECCIÓN 2020, contrato que conforme carta de despido, feneció el 16 de octubre de 2020, porque:

*“de conformidad con lo pactado en la Cláusula Novena de su contrato de trabajo la labor determinada para la cual Usted fue contratado como Escolta por solicitud de la UNP, finaliza el día 16 de Octubre de 2020, como consecuencia en la citada fecha termina el contrato de prestación de servicios de Escolta, dentro del esquema de seguridad al cual fue asignado. La presente comunicación tiene por objeto poner en su conocimiento la existencia de la condición pactada en su contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el literal d del art. 61 del C.S.T., Subrogado por el art. 5° de la ley 50 de 1990”.*

Efectuada ésta precisión, y a efectos de continuar con el estudio del recurso, debe establecer La Sala, si el demandante es **beneficiario de la garantía del fuero**

**sindical** que prevé el artículo 39 constitucional y el artículo 405<sup>1</sup> del CST, debiendo aclararse que esta garantía no se ocupa de la protección individual del trabajador, sino del derecho de asociación<sup>2</sup>. En el proceso, la controversia gira en torno a la notificación que CORREA AYALA debía hacer a la demandada de su amparo foral, por ostentar el cargo de fiscal en la junta de la subdirectiva del sindicato ANALTRASEG. Sobre el particular, el artículo 363 del CST, exige:

*"Una vez realizada la asamblea de constitución, **el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador** y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente"*

En cuanto a ésta comunicación, la SL CSJ en sentencia STL16635-2017, señaló:

*Al respecto, el artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo de manera expresa dispone que «Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente», no significando que la comunicación que deba hacerse al empleador sea requisito para la validez del acto de constitución de la organización sindical, **sin embargo, dicha notificación cumple el principio de publicidad como parte del debido proceso que debe respetarse tanto para el trabajador aforado como para el empleador.***

A su turno, la Corte Constitucional en lo atinente a la comunicación en la modificación de las juntas directivas de los sindicatos, en especial el momento a partir del cual se surte la notificación y la oponibilidad de estos cambios ante terceros, en la sentencia C-465 de 2008, dijo:

*"...El segundo interrogante se dirige a establecer **desde cuándo tienen eficacia los cambios en la integración de la junta directiva de un sindicato.** Esta pregunta tiene diferentes respuestas, de acuerdo con los*

---

<sup>1</sup> "Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo".

<sup>2</sup> "... El fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos", es decir, que tal como se dijo por la Corte en Sentencia C-710 de 1996, citada en la anteriormente mencionada, "para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización". (Corte Constitucional sentencia C-381 de 2000)

*sujetos interesados en esas modificaciones en la junta directiva. Así, por ejemplo, en virtud del principio de autonomía sindical, los cambios realizados deben tener efecto inmediato en relación con el sindicato, es decir que entrarán en vigor tan pronto como él mismo lo decida, sin tener que cumplir ninguna condición externa.*

***Distinta es la situación de los empleadores***, el Gobierno y los terceros, sobre los cuales también tienen repercusiones los cambios aprobados en la composición de la junta directiva de un sindicato. En el caso de los dos primeros, la Corte considera que los cambios tienen efectos a partir del ***momento en que el sindicato les informe sobre ellos***. Y puesto que el depósito de la comunicación respectiva en el Ministerio cumple con el requisito de publicidad sobre esas modificaciones, ha de entenderse que a partir de ella los cambios en la junta directiva son oponibles a los terceros. Ciertamente, a partir de esa comunicación el Ministerio está en condiciones de expedir certificaciones acerca de quiénes representan al sindicato.

Ahora bien, en el caso de los empleadores y el Gobierno es fundamental la determinación acerca del momento en que adquieren eficacia los cambios para establecer cuáles son los trabajadores amparados por el fuero sindical. De acuerdo con el artículo 371, ***los cambios en la junta directiva de un sindicato solamente surten efectos luego de que se hubiera notificado de ellos, por escrito, al inspector del trabajo y al empleador***. Dado que, por lo regular, las dos notificaciones no son simultáneas, la pregunta que surge es si el amparo del fuero opera desde que se practica la primera notificación o solamente a partir de que el Ministerio y el patrono hayan recibido la comunicación.

(...)

Así las cosas al tenor de la disposición normativa en cita, es claro que constituida una organización sindical, ***es obligación de los miembros notificar de su existencia al empleador***, sin que dicha circunstancia tenga relevancia para la validez de la creación del sindicato, ***pues es con el acto de notificación que se puede materializar la garantía de fuero sindical*** que cobija tanto a fundadores como a los demás miembros que la ley cobija con dicha garantía, en este punto y para resolver las inconformidades planteadas por el apoderado recurrente, (...).

Y en este mismo horizonte, en la sentencia T-308 del 2018, la Corte Constitucional de cara a la oponibilidad del fuero sindical, indicó:

### ***(iii) Síntesis del régimen de oponibilidad del fuero sindical***

(...) 94. Para la Corte, cuando el sindicato no remite notificación por escrito al empleador en los términos del artículo 363 y 371 del C.S.T., no se está cumpliendo una carga razonable para activar una protección de singular importancia. ***Si la finalidad de la norma, como se ha señalado, es garantizar la publicidad y seguridad jurídica de las personas obligadas por el fuero sindical, es apenas lógico que la protección se active una vez las personas obligadas conozcan quiénes son los***

***sujetos amparados.*** En adición a ello, tal y como lo advirtió la sentencia C-734 de 2008, la notificación allí prevista constituye una garantía para los trabajadores que conforman el sindicato, ***pues el hecho de que "el empleador conozca de su existencia [la del sindicato y de los aforados], permite hacerle exigible la garantía de los derechos de los trabajadores fundadores del sindicato, de su junta directiva y de todos cuantos hayan participado en su constitución, particularmente para el fuero sindical" (énfasis añadido). Esto significa que el fuero sindical es oponible al empleador cuando éste conozca acerca de la existencia del sindicato, de sus fundadores y de los miembros de su junta directiva.***

Conforme todo lo anterior, se tiene que es obligación de la organización sindical, notificar de su existencia y modificaciones al empleador, como quiera que ese acto de enteramiento es la herramienta que permite la materialización de la garantía en análisis.

Dicho esto, procede La Sala a verificar si la comunicación al empleador de la asignación de CORREA AYALA como fiscal en la junta directiva de la subdirectiva del sindicato ANALTRASEG, se hizo en debida forma. Uno de los puntos de objeción del A quo, fue que el formato allegado por la parte actora no individualizó la calidad invocada en la demanda (*esto es, el cargo de fiscal del actor en la junta directiva*), la que en efecto no está, sin embargo, de la inscripción de integrantes de tal Junta (*subdirectiva analtraseg Cundinamarca*), se evidencia que el actor ocupa el último renglón que relaciona los 5 miembros principales de la junta directiva, registro que resulta válido, como quiera que el literal c) del art. 406 del CST, solo precisa: "*trabajadores amparados por el fuero sindical, – c) Los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación, o confederación de sindicatos sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes (...)*". Por lo que, la exigencia que hizo el juez en este punto es inadmisibles, pues se itera, basta con verificar que el actor hace parte de los 5 integrantes principales de la junta directiva, para constatar su calidad.

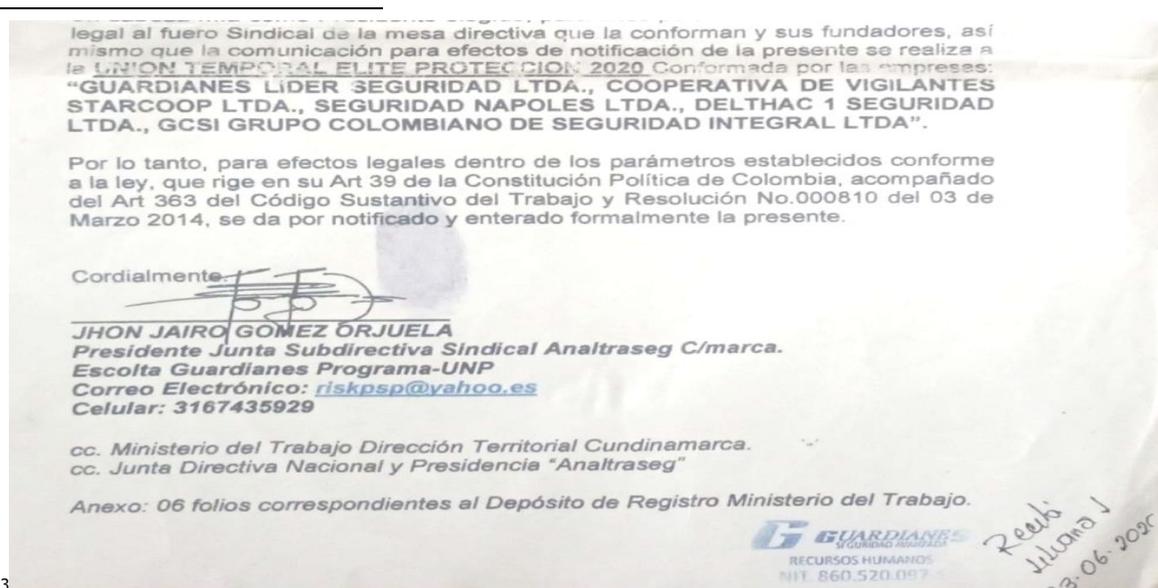
Continuando con la prueba de aforado, el parágrafo 2º del art. 406 del CST, exige "*para todos los efectos legales y procesales la calidad de fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador"* la que, como ya se explicó con anterioridad, resulta indispensable para que pueda ser controvertible al empleador.

Así, como prueba de este acto de comunicación, se cuenta en el expediente con dos archivos, uno en el pdf *02Demandaanexos2020-457.pdf* (fl 22) y el otro en el *18DocumentosPoderActaAudiencia 20-10-2020.pdf* (fl 64), donde milita documento titulado “*notificación creación y fundación subdirectiva sindical "Anltraseg Cundinamarca"*”. Esta documental narra lo siguiente:

*"cordialmente me dirijo a ustedes con el fin de informar y notificar por escrito la creación y fundación de la nueva Subdirectiva Sindical Anltraseg Cundinamarca, en cabeza mía como presidente elegido, para fines pertinentes de reconocimiento legal al fuero Sindical de la mesa directiva, que la conforman y ss fundadores, así mismo que la comunicación para efectos de notificación de la presente se realiza a la **UNIÓN TEMPORAL ELITE PROTECCIÓN 2020** Conformada por las empresas **"GUARDIANES LIDER SEGURIDAD LTDA, COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP LTDA, SEGURIDAD NAPOLES LTDA, DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA"**.*

*Por lo tanto, para efectos legales dentro de los parámetros establecidos conforme a la ley, que rige en su Art. 39 de la Constitución Política de Colombia acompañado del Art. 363 del Código Sustantivo del Trabajo y la Resolución No 000810 del 03 de marzo de 2014, se da por notificado y enterado formalmente la presente”.*

El primero está dirigido a la UNIÓN TEMPORAL ELITE PROTECCIÓN 2020, pero no tiene ninguna constancia de recibido por parte de la demandada, e indica que se remite copia al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Cundinamarca, y el segundo, se remite a la Dra. Juanita Camacho Mielles en su calidad de **gerente** de la demandada, tiene sello<sup>3</sup> de recibido por la empresa Guardianes Seguridad



Avanzada – Recursos Humanos Nit 860.520.097 (*pero el que milita en el certificado de existencia y representación legal es 860.520.097-5*), y fue recibido por "Liliana J" el 23 de junio de 2020. En este punto es de precisar que en el proceso no se estableció quine era "Liliana J" y en cuanto a Juanita Camacho, verificado el certificado de existencia y representación legal de la empresa no fue posible constatar su calidad de gerente (*socia, representante legal, gerente suplente o miembro de la junta directiva de la demandada*), por lo que no se tiene certeza de quien es la persona a la que va dirigido ese documento de notificación.

Ahora, en este punto, el apelante expone que su inconformidad radica en que la empresa desconoció la prueba documental en la contestación de la reforma de la demanda, cuando lo procedente era repudiarlo en la etapa que prevé el art. 272<sup>4</sup> del CGP, y que por ésta razón la prueba documental se debe tener como autentica. Para resolver este punto, basta con acudir a lo previsto en el art. 61<sup>5</sup> del CPTSS, que prevé la libre formación del convencimiento del juez en consonancia con los principios que informan la crítica de la prueba en conjunto con las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal, las que analizadas en este momento en conjunto, no permiten advertir un error en la valoración probatorio del A quo, pese a que la tacha que se echa de menos, no fue interpuesta en la oportunidad legal que alega el recurrente, pues como ya se indicó en esta decisión al cotejar quienes

---

**4 ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** En la **oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento.** La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

**No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior,** ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

**55 ARTICULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO.** El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

**En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.**

eran los funcionario de la empresa individualizados en la comunicación del fuero sindical, no fue posible relacionarlos con la demandada, y por estas razones, concluye La Sala que en el caso el demandante no cumplió con su deber a cargo (*notificar a la empresa de su calidad de aforado*) para que a la demandada le resultara oponible la garantía que aquí se reclama.

En todo caso, dadas las características que revisten el contrato de trabajo que vinculó a las partes, es de recordar que el artículo 411<sup>6</sup> del C.S.T, dispone que los contratos de trabajo que finalicen por la culminación de la obra contratada, no requieren de calificación judicial, tal como ocurrió en el asunto, pues como se expuso con anterioridad, CORREA AYALA fue contratado para laborar como escolta en el esquema de seguridad IBB0586 en cumplimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad No 540 de abril de 2020, celebrado entre la demandada y la Unidad Nacional de Protección – UNP, el que finalizó en virtud de lo previsto en el literal d del art. 61 del C.S.T, como quiera que el beneficiario asignado al actor en el plan de protección a cargo de la UNP se trasladó al departamento del Cauca y el esquema de seguridad se había implementado para la ciudad de Bogotá.

Suficientes resultan estas consideraciones para concluir en la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia apelada.

### **COSTAS**

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandante. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral

---

<sup>6</sup>**ARTICULO 411. TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN PREVIA CALIFICACIÓN JUDICIAL.** La **terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada**, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, **no requiere previa calificación judicial** de la causa en ningún caso.

del Circuito de Bogotá el día 20 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** – Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandante. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO